



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE

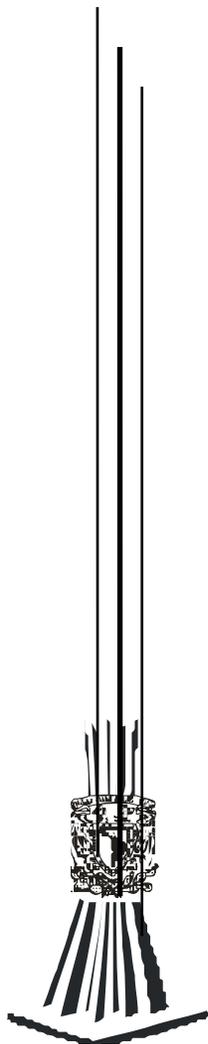
PRESENTA:

ALEJANDRO RODRÍGUEZ LOZADA

TEMA DEL TRABAJO:

**“IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DE REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE
NACIMIENTO”**

**EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN
COLECTIVA”
LICENCIADO EN DERECHO**



FES Aragón

MÉXICO, ARAGÓN, SEPTIEMBRE DE 2008.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

A DIOS

*Por dejarme existir en este
espacio y tiempo, no antes
ni después y porque por
su divina intercesión se
ha agraciado mi camino
profesional.*

*AMIS PADRES, CRISTINA
LOZADA MORENO Y
NICOLAS RODRIGUEZ
CORONA.*

*Por darme su cariño y apoyo
incondicional en todo momento
tanto económico como moral.
Por estar a mi lado en esos
momentos inestables de la vida
y por creer en mí.*

*A MI ABUELA BERTHA
MORENO HERRERA.*

*Por el apoyo moral que
siempre me ha dado y por
el cariño que me brinda.*

A MI CASA LA UNAM.

*Por todos los conocimientos
que me entrego a través de
sus diversos profesores.*

A MI ASESORA DE TESIS.

*La Maestra Diana Selene por dedicarme su
tiempo en darme asesoría académica y moral
durante el desarrollo de mi investigación*

ÍNDICE
CAPÍTULO 1
“MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL”.

	Página
Introducción.....	1
1.1 Procedimiento.	1
1.1.2 Procedimiento Administrativo.....	2
1.2 Registro Civil.....	3
1.2.1. Atribuciones.....	5
1.3 Registro.....	7
1.4 Registro de nacimiento.....	8
1.5 Registro ordinario.....	9
1.5.1 Requisitos.....	11
1.5.2 Registro extemporáneo.....	12
1.6 Importancia del Registro.....	13

CAPÍTULO 2
“ANTECEDENTES”.

2.1 Internacionales.....	16
2.2 México.....	17
2.2.1 Época prehispánica.....	17
2.2.2 Época virreinal.....	18
2.2.3 México independiente.....	19
2.2.4 Código Civil para el Distrito Federal de 1870.....	21
2.2.5 Código Civil para el Distrito Federal de 1928	21

CAPÍTULO 3
“LEGISLACIÓN APLICABLE y PROCEDIMIENTOS.”

	Página
3.1 Ley orgánica de la administración pública del Distrito Federal.....	23
3.2 Código civil vigente para el Distrito Federal.....	24
3.3 Reglamento del registro civil vigente para el Distrito Federal.....	25
3.4 Procedimiento judicial de registro extemporáneo de nacimiento.....	35
3.5 Procedimiento administrativo de registro extemporáneo de nacimiento.....	36
3.6 Análisis comparativo entre el procedimiento judicial de registro extemporáneo de nacimiento y el procedimiento administrativo de registro extemporáneo de nacimiento.....	39

CAPÍTULO 4
“IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO EN EL DISTRITO FEDERAL.”

4.1 Problemática de las irregularidades en el procedimiento Administrativo de registro extemporáneo nacimiento.....	41
4.1.1 Consecuencias.....	44
4.2 Necesidad de reformar el artículo 55 del código civil vigente para el Distrito Federal y los artículos 52, 53, 54,55 y 56 del reglamento del Registro civil vigente para el Distrito Federal.....	46
Conclusiones.....	57
Fuentes consultadas.....	61

INTRODUCCIÓN

Existen un gran número de personas que carecen del acta de nacimiento ya que es el medio idóneo y que además así lo indica la ley para comprobar su registro civil, para ejercer sus derechos frente a terceros y para participar en la vida social-política, y son estos los principales motivos que les obliga a realizar el registro extemporáneo de nacimiento.

Pese a que hay gran facilidad para efectuar el registro de nacimiento de un individuo dentro del periodo que la ley contempla hay gran número de personas que carecen del mismo, siendo mas notorio en las comunidades indígenas, siendo esto por causas económicas o por que ignoran la importancia de tener su registro civil o simplemente carecen de una asesoria jurídica, y lo realizan en forma extemporánea es decir, tiempo después al que la ley indica. En muchas de las veces no es tanto deseo de la persona de tener su registro civil sino al intentar tener participación en la vida social o gozar de algunos derechos como a la educación, servicio médico, pensión de vejez, despensa entre otros y es aquí donde comienza el interés de efectuarlo.

En el Distrito Federal hay dos procedimientos para efectuar el registro extemporáneo de nacimiento, por un lado esta el procedimiento judicial a través del cumplimiento de ciertos requisitos y seguimiento de pasos para que la autoridad ordene el registro. Y por el otro esta el procedimiento administrativo de registro extemporáneo de nacimiento. Se encuentra una diferencia de suma importancia entre ambos procedimientos tomando en cuenta teóricamente el procedimiento judicial es más complejo y tardado y el procedimiento administrativo es sencillo y rápido.

Sin embargo en la práctica es lo contrario ya que existen irregularidades en el procedimiento administrativo de registro extemporáneo de nacimiento; teniendo como consecuencia que el solicitante o su representante se vea en

circunstancias difíciles ya que por un lado el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal en el apartado del Registro Extemporáneo de Nacimiento indica los requisitos que son: constancia de inexistencia de registro de nacimiento, denuncia de hechos rendida ante el Ministerio Público o según sea el caso ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal documentos que sirvan para acreditar la identidad de la persona como el certificado de nacimiento, constancia de parto, fe de bautismo e identificaciones oficiales entre otros; para que la autoridad efectúe el registro, pero algunos de ellos no detallados como por ejemplo la denuncia de hechos rendida ante el Ministerio Público correspondiente no aclarando si es certificada o no, entre otros

Por otro lado el personal del Registro Civil no da la asesoría adecuada para que el solicitante se allegue de los requisitos a cubrir siendo que es una de sus obligaciones, retomando el ejemplo de la denuncia de hechos rendida ante el Ministerio público y aunado al desempeño del personal del Registro Civil en ocasiones y a criterio del mismo dan la indicación de que tiene que ser certificada y en ocasiones lo omite; es por ello que en caso de que lo omita cuando el solicitante o su representante presentan la denuncia de hechos si es que va certificada no existe problema alguno pero si no se encuentra certificada a indicación del Registro Civil el solicitante o su representante tienen que regresar ante el Ministerio Público para que se la certifique. Las consecuencias de circunstancias como la anterior orilla al solicitante o representante a perder el interés de efectuar el registro, o simplemente lo orilla a falsificar el acta de nacimiento

Para evitar de que se sigan presentando Irregularidades en el Procedimiento Administrativo de Registro Extemporáneo de Nacimiento propongo efectuar reformas al Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal así como al Código Civil Para el Distrito Federal; siendo éste el objetivo de la presente investigación, misma que se divide en cuatro capítulos, el primero es el

denominado “ marco teórico-conceptual” en donde se estudian los conceptos de procedimiento administrativo, registro civil, registro de nacimiento y la importancia del registro de nacimiento entre otros, por lo que respecta al segundo se titula “antecedentes” y se analiza las diferentes etapas históricas del registro extemporáneo de nacimiento en las que destacan la época virreinal, México independiente y el código civil para el distrito Federal de 1928. Por lo que respecta al tercer capítulo es denominado “legislación aplicable y procedimientos” y se analiza el código civil vigente para el Distrito Federal y el reglamento del registro civil vigente para el Distrito Federal por cuanto hace al registro extemporáneo de nacimiento, así como el procedimiento administrativo de registro extemporáneo de nacimiento , el procedimiento judicial de registro extemporáneo de nacimiento y un análisis comparativo de ambos procedimientos. Por último el cuarto capítulo se denomina “ irregularidades en el procedimiento administrativo de registro extemporáneo de nacimiento” y se hace una observación en las irregularidades dentro del procedimiento citado así como la propuesta de la necesidad de reformar el artículo 55 del código civil vigente para el Distrito Federal, y los artículos 52, 53 ,54, 55 y 56 del reglamento del registro civil vigente para el Distrito Federal.

En la presente investigación se utilizaron los métodos, exegético y hermenéutico, toda vez que se realizó un análisis e interpretación de la norma jurídica. El método deductivo e inductivo, por que se parte de ideas generales a particulares y viceversa; así como el método discursivo, debido a que se tomaron en cuenta las opiniones de diversos doctrinarios. Apoyando también el trabajo en la técnica de campo y la documental.

CAPÍTULO 1

“MARCO

En este capítulo se analizarán los **TEÓRICO-CONCEPTUAL.**”

conceptos de las figuras jurídicas que se emplean en la investigación; todo ello con base al método discursivo, de manera que todas y cada una de las figuras que se citan sean explicadas y poder entender la propuesta de la presente tesina.

1.1 Procedimiento.

Existen varias concepciones de lo que es un procedimiento algunas son muy claras, y entendibles pero antes de entrar al concepto de procedimiento, hay que recordar que todo acto jurídico es regido por un procedimiento dentro ellos en particular el registro de nacimiento sea ordinario o extemporáneo esto con el afán de asentar constancia de un hecho siendo el nacimiento de una persona.

Se entiende por Procedimiento “...La acción de proceder, método de ejecutar algunas cosas, actuaciones por trámites judiciales o administrativos”¹.

Visto de otro punto el procedimiento es “...Considerado como el conjunto de normas a seguir en la tramitación de un proceso, entendiendo que el proceso, representa el conjunto de actos que son necesarios en cada caso para la creación de una norma individual. El procedimiento en cambio constituye cada una de las etapas que el proceso pueda comprender”².

¹ PALOMAR DE MIGUEL Juan. **DICCIONARIO PARA JURISTAS**. Tomo II J-Z. Editorial Porrúa. México, 2000, Pág. 550

² DE SANTO, Víctor. **DICCIONARIO DE CIENCIAS JURISTAS, POLÍTICAS, SOCIALES Y ECONÓMICAS**. Editorial Universidad. Argentina, 1999 Pág. 708.

Quedando claro lo anterior, entonces se puede decir que procedimiento es el conjunto de pasos a seguir para realizar algún acto jurídico ante un organismo judicial o administrativo.

De aquí parte que en cuanto al Registro extemporáneo se refiere siendo tema central de este trabajo de tesina. Se tramita ante un organismo de pendiente del ejecutivo el cual se denomina Registro Civil del D.F. siendo tema que se analizara mas adelante.

1.1.2 Procedimiento administrativo.

Hay gran diversidad de concepciones de lo que es el procedimiento administrativo. Por ello es prudente observar algunos conceptos primordiales para poder entender plenamente como se va a conceptualizar el procedimiento administrativo.

García Oviedo entiende al "...Procedimiento administrativo que lo constituyen los tramites y formalidades que debe observar la administración, para resolver las reclamaciones que los particulares formulen".³ Relacionando este concepto con el tema da hincapié a decir que los trámites para el registro de nacimiento extemporáneo son de carácter administrativo ya que antes de llevarlos a cabo primero se tienen que cumplir con ciertos requisitos en instituciones de gobierno y darle formalidad pues el Registro Civil así lo requiere.

Para Gabino Fraga el procedimiento administrativo es entendido como "...El conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo"⁴.

³ ACOSTA ROMERO Miguel. **TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO** 9ª Edición. Editorial porrúa, México. 1990 Pág. 679

⁴ FRAGA Gabino. **DERECHO ADMINISTRATIVO** 25ª Edición. Editorial porrúa. México, 1986 Pág. 255

Entendido lo que los doctrinarios dicen, resulta de aquí que la función de la administración tiene la atribución de ejecución sin la intervención de autoridad judicial ya que cada órgano puede moverse en la esfera que tiene por la ley.

1.2 Registro Civil.

La finalidad del Registro Civil es la de autorizar los actos del estado civil de las personas, por este motivo y para mayor entendimiento del tema se analizará desde el punto de vista de la ley y la doctrina para saber su importancia como institución pública.

Hay varios conceptos de Registro Civil, por lo general los tratadistas y los ordenamientos civiles concluyen que es una institución de carácter público y de interés social, mediante el cual el Estado inscribe, da publicidad, autoriza y certifica a los actos modificativos y constitutivos del estado civil de las personas, así como de los hechos.

En el artículo primero del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal indica al Registro Civil como “La institución de orden público e interés social, que tiene por objeto autorizar e inscribir los actos del estado civil de las personas.”

Para el autor Edgardo Peniche López, la manera en que se debe definir al Registro Civil es considerándola como: “...Una institución creada para comprobar el estado civil y capacidad de las personas físicas y para comprobar de un modo autentico y veraz de los actos que modifiquen dicho estado jurídico.

Esta institución tiene un carácter público que le confiere la ley las certificaciones que expide hacen prueba plena, pero únicamente con respecto al estado civil y

no tocante a cualquier circunstancia o modalidad variante que se haga constar en tales certificaciones”⁵.

El autor en su concepción de registro civil demuestra su importancia aludiendo al estado civil de las personas, y demostrando el carácter público que tiene este, es así entonces para que un individuo exista como persona física y comenzar a la vida jurídica tendrá que ser registrado.

En cuanto a Ignacio Galindo Garfías, el registro Civil lo explica como: “...Una institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad. Tiene por objeto hacer constar por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello y que tienen fe publica todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, estos han de hacerse constar precisamente en los registros autorizados por el Estado, para tal objeto estos registros se denominan actos del registro civil”⁶.

Este autor refiere mas directamente a quien es la persona que funge en la institución como el que ha de dar fe o legalidad al registro, en este caso al registro de nacimiento ordinario o extemporáneo.

Rafael Rojina Villegas dice que el Registro Civil se debe de conceptualizar como aquella: “...Institución que tiene por objeto hacer constar en una forma autentica a través de un sistema organizado todos los actos relacionados con el estado civil de las personas mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe publica a fin de que los actos y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno en juicio y fuera de el”⁷.

⁵ PENICHE LOPEZ Edgardo. **INTRODUCCION AL DERECHO Y LEGISLACIONES DE DERECHO CIVIL.** Editorial Porrúa, México, 1982 Pág. 92.

⁶ CABANELLAS Guillermo. **DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL.** Tomo VII P-Q 15ª edición. Editorial Porrúa. Argentina”. 1995 Pág.127

⁷ ROJINA VILLEGAS Rafael. **DERECHO CIVIL MEXICANO (INTRODUCCIÓN Y PERSONAS).** Tomo I. S/e “ Editorial Porrúa, México 1996 Pág. 76

Por tanto el Registro Civil es una institución pública de carácter administrativo ordenada y regulada por la ley que funcionarios tiene a cargo el dominio denominados oficiales secretarios y jueces del Registro Civil, con el objeto de autorizar los actos del estado civil de las personas , extender las actas relativas a dichos actos, asentándolas en libros especiales y expedir a las personas que lo soliciten, testimonio fiel autorizado y certificado de las propias actas, como instrumento de prueba respecto de los actos a que se refieren.

De lo anterior se entiende, que la función publica del Registro Civil es administrativa en el orden de las funciones del Estado ya que no es jurisdiccional o judicial ni tampoco legislativo, su objeto es el servicio publico, que se ajusta a un orden publico; ordenamientos que no pueden modificarse o renunciarse y que se hayan a cargo de el Estado, quien tiene la facultad de vigilancia y coordinación y a su vez la deposita en un funcionario revestido de fe publica en el desempeño de sus funciones.

1.2.1. Atribuciones.

Las atribuciones del Registro Civil recaen en una persona física siendo esta el juez o titular responsable.

Las atribuciones que a continuación se describen son en forma general conforme a lo prescrito por el Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal, para efectos del registro extemporáneo de nacimiento, en primer lugar se encuentra el artículo 1 que a la letra refiere:

“El Registro Civil tiene a su cargo, por conducto de los jueces del Registro Civil, el desempeño de la función registral del estado civil de las personas, en los términos de lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal en

materia común y para toda la republica en materia federal, este reglamento y demás reglamentos aplicables. Los jueces del Registro Civil estarán bajo la coordinación del titular del Registro Civil quien tendrá el carácter de juez central del mismo en el Distrito Federal.”

En este primer artículo indica quién es la persona que a de realizar el registro de nacimiento ordinario o extraordinario pues es quien le dará legalidad al hecho como se verá mas adelante.

Por otro lado también se encuentra el artículo 5 que en su contenido dice:

“El Registro Civil tiene a su cargo por conducto de los jueces el desempeño de la función registral del estado civil de las personas en términos de lo dispuesto por el Código civil y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Este artículo a parte de que confirma lo que cita el artículo primero del reglamento en comento también indica que los jueces son responsables del desempeño de la función registral entendiéndose las obligaciones y/o atribuciones del Registro Civil.

El artículo 8 del reglamento en mención refiriere de una limitante que en su letra dice:

“Los servidores públicos adscritos al Registro Civil están impedidos para patrocinar o asesorar por si o por interpósita persona, juicios respecto el estado civil.”

Lo anterior explica que el juez del Registro Civil solamente ésta para dar legalidad a los actos y no para decir el como se debe de hacer.

Directamente en las fracciones del artículo 16 indica las atribuciones de un juez del Registro Civil para efectos del registro extemporáneo de nacimiento que a la letra cita:

I. "Autorizar con firma autógrafa las actas del estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal."

II."Proporcionar información al público en general, respecto de los actos del estado civil, cuando así se solicite."

VII."Expedir las constancias de inexistencia relativas a registro de nacimiento..."

XIV."Responde a las peticiones que se le formulen inherentes a sus funciones y atribuciones."

Éste artículo a diferencia del octavo refiere de lo que si puede hacer un juez del Registro Civil del Distrito Federal y mas que nada a lo que esta obligado en particular la fracción XIV.

En razón de las atribuciones arriba citadas, se entiende a la inscripción de nacimientos como un acto constitutivo del estado civil por medio de la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal y a través de los jueces o servidores públicos correspondientes, que tienen la obligación de inscribir el registro de nacimiento de cualquier persona que lo solicite siempre y cuando reúna los requisitos que le requiera la Dirección. Al referir la inscripción de nacimiento se encuentra de igual manera aquella que se registra con posterioridad al término fijado por la ley, es decir el registro extemporáneo.

1.3 Registro

El solo hecho de decir registro el ser humano piensa en muchas cosas ya que es una palabra que se emplea en varias ramas del saber y que tiene significado diferente. En esta tesina se tomará el sentido jurídico. Se entiende

por Registro la “Acción y efecto de registrar, señal que se pone en libros, actuaciones para su empleo y consulta”⁸.

Ahora bien el Registro: es el estado recapitulativo o analítico de documentos o actos/ oficina donde se registran determinados contratos o actos jurídicos como matrícula, protocolo, acta o folio/ libro donde se hacen las registraciones. También se puede comprender al Registro como la “Oficina donde se toma nota fidedigna de ciertas actividades de actos y contratos de particulares y de las autoridades”⁹.

En apoyo a los conceptos antes mencionados sobre el registro da lugar a que se forme uno para efectos de tener una base de entendimiento relativo al registro que ha de ocuparse en los subsecuentes puntos de este capítulo. Entonces registro es la anotación que se hace la autoridad sobre un libro que describe el nacimiento de un acto jurídico, dígase acta, contrato, protocolo o folio.

Utilizando un poco de lógica es notorio que en el mundo jurídico-legal el registro es de suma importancia pues existe el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, Registro de Protocolo en Materia Notarial, el Registro Civil entre otros pero el que es de importancia al tema es el Registro Civil ya que es a través de este donde se realiza el registro de nacimiento ordinario y registro de nacimiento extemporáneo.

1.4 Registro de nacimiento

Esta claro lo que es Registro, pero de este se desprende diversas clases de registro, como lo son el patrimonial, de defunción, reconocimiento, matrimonial,

⁸ PALOMAR MIGUEL Juan Óp. Cit. Pág. 750

⁹ CABANELLAS Guillermo. **DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL** 15ª edición TOMO VII R-S Editorial Porrúa. Argentina”. 1995. Pág.234

de nacimiento, de divorcio entre otros, pero, así que da lugar exponer el concepto de registro de nacimiento según el Diccionario enciclopédico de derecho usual “Con el asiento del Registro Civil se deja constancia del hecho inicial o determinante de la personalidad humana sobre las circunstancias o datos que el registro debe tener y amenos efectos ilustrativos dentro de la identidad que este documento publico produce con los diversos ordenamiento legales”¹⁰.

Como se explica en el punto anterior que el registro da origen a la vida de un acto jurídico, uno de esos actos es el registro de nacimiento de un individuo para convertirse en persona. Por que es hasta ese momento en que la ley le reconoce y salvaguarda los atributos de la persona y sobre todo es por que el registro de nacimiento además de brindarle derecho y obligaciones también produce efectos a terceros.

1.5 Registro ordinario

La presentación de un recién nacido en el termino indicado por ley y la inscripción de su registro de nacimiento le otorga los valores jurídicos-sociales que la constitución le otorga por consiguiente la protección de sus derechos y obligaciones. El registro ordinario es aquella inscripción oportuna del nacimiento de una persona conforme a la ley.

En el código civil para el Distrito Federal establece las disposiciones relativas al registro de nacimiento del artículo 54 al artículo 76, pero dada la importancia del registro hay que hacer énfasis en los artículos 54, 55, y 60. por lo que respecta al primero a la letra indica:

¹⁰ Idem

“Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquel hubiera nacido, acompañando el certificado de nacimiento...

En caso de no contar con el certificado de nacimiento, el declarante deberá presentar constancia de parto en los términos en que lo establezca el Registro Civil...”

En este artículo se hace referencia que en caso de no contar con el certificado de nacimiento se debe presentar constancia de parto a lo que establezca el Registro civil dando entender así que se debe de estar a lo que establezca el reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal.

En relación al numeral 55 en su contenido indica:

“Tienen obligación de declarar el nacimiento ante el juez del Registro Civil de su elección, el padre y la madre o cualquiera de ellos; a falta de estos, los ascendientes en línea recta, colaterales iguales en segundo grado y colaterales desiguales ascendentes en tercer grado dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquel.

En caso de registro extemporáneo de nacimiento, deberá estarse a lo que disponga el Reglamento del Registro Civil.”

Aquí es donde el Código Civil para el Distrito Federal da el conocimiento de la existencia del registro de nacimiento tanto ordinario como extemporáneo aunque el primero solo es de manera tacita al indicar abiertamente la existencia del segundo.

Una vez entendidos los anteriores artículos se puede observar que los puntos más trascendentales del registro ordinario son:

- 1.- La presentación del menor ante le juez del Registro Civil.
- 2.- Que ésta presentación y declaración se haga en el termino fijado por la ley.

- 3.- De la obligación de los progenitores para declarar el nacimiento y demás personas que tengan conocimiento.
- 4.- De la inscripción del nacimiento ante la autoridad competente conforme a las formalidades que exige la ley.

1.5.1 Requisitos

Los requisitos que solicita el Registro Civil para el Registro ordinario son:

- Presentar al menor. Debido a que se debe de tomar la huella digital del menor.
- Certificado de nacimiento o constancia de alumbramiento. Por que es un documento base toda vez que de él se desprenden datos importantes que deberán asentarse en el acta.
- Documento de identificación de los comparecientes. Ya que de ahí se basa la autoridad para cerciorarse de que las personas que comparecen sean las mismas de quien se trata.
- Dos testigos mayores de edad. Son para darle solemnidad al acto y para dar veracidad de lo asentado en el acta.
- Si uno o ambos progenitores son extranjeros, deberán identificarse con pasaporte vigente y acreditar su legal estancia en el país con su documentación migratoria correspondiente. Esto por la misma razón a la que refiere el tercer requisito
- Original y copia certificada del mandato de representación para el caso de que uno o ambos padres no comparezcan. En el caso de que no se pueda

presentar padre o madre ya sin este uno o ambos no podrían dar el reconocimiento de la paternidad del menor.

- Acta de defunción de uno o ambos progenitores cuando el niño vaya a ser registrado como hijo de matrimonio.

- En caso de que los padres del registrado sean menores de edad y no estén unidos en matrimonio deberán tener además el consentimiento de las personas que ejerzan la patria potestad sobre los padres del registrado

- En el caso de la presentación del acta de matrimonio de los padres o acta de nacimiento es importante ya que surge de ahí el parentesco paterno filial donde el padre o madre no pueden dejar de reconocer al hijo.

- El mandato de presentaciones en el caso de que no se pueda presentar padre o madre ya sin este uno o ambos no podrían dar el reconocimiento de la paternidad del menor.

Los requisitos mencionados son de suma importancia para el servidor publico del Registro Civil para que se cerciore de las manifestaciones de los comparecientes, puesto que estos documentos acreditan el lazo paterno filial y político; el lugar, fecha y hora del nacimiento y demás formalidades que requiere la ley.

1.5.2 Registro extemporáneo

Tomado en cuenta que hay diversas razones económicas, sociales y educativas entre otras que impiden la declaración del nacimiento oportunamente y que solo se efectúa cuando al interesado se le solicita el acta

de nacimiento en alguna institución para efectos de sus derechos. Dicho registro se puede efectuar en cualquier tiempo, es decir a cualquier edad del interesado.

El registro extemporáneo no se encuentra regulado en alguna ley sustantiva y mucho menos establece las disposiciones para llevar a cabo su trámite, únicamente lo contempla el Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal. Además de que es un acto jurídico trascendental con características especiales y para obtenerlo puede variar por la vía administrativa o la vía judicial.

Para tener un concepto más digerido del registro extemporáneo de nacimiento hay que ver lo que el Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal tiene por tal en su numeral 51 al indicar que es "...aquel que se efectúa con posterioridad a los seis meses en que ocurrió el alumbramiento".

1.6 Importancia del Registro

Para comprender este punto hay que partir del vínculo familiar como el elemento fundamental, natural y principal de la sociedad que tiene derecho a la protección del Estado. La función jurídica tiene relación precisamente con la organización legal de la familia estructurada por individuos con lazos de parentesco y se trata en registrar los actos y hechos que integran la fuente del estado civil de las personas, es decir, matrimonios, separaciones, divorcios, defunciones, nacimientos, adopciones, anulaciones, reconocimientos y legitimaciones.

En la competencia del Registro Civil desde el enfoque jurídico, significa que en el Registro Civil reposa el sistema jurídico que regula los vínculos de los

individuos organizados en el seno familiar y sus relaciones con el Estado. Para la organización y funcionamiento de todo este sistema jurídico es importante que dichos actos y hechos consten en instrumentos auténticos permitan acreditar su ejecución, esto es con el puro fin de que sea una prueba plena y permanente de su ocurrencia y que puedan en cualquier momento acreditarse fácilmente.

Al asentarse el acta de nacimiento, no tiene solo la función de registrar y de publicidad; sino que sustenta la autenticidad, firmeza y legalidad de los hechos jurídicos.

Desde este punto se entiende entonces que toda acta aun la del registro extemporáneo, cuenta con tres características:

-Permanencia, se relaciona con el factor tiempo, toda vez que le da una característica de perdurabilidad. Garantizando a todos los que intervienen en el acto la salvaguardia de sus derechos, considerando la posibilidad de reproducirlo las veces que lo soliciten.

-Seguridad, es la certeza que da el documento al constar por escrito y mediante la intervención de un servidor público (artículo 50 del Código Civil para el Distrito Federal).

-Valor, contiene la eficacia, utilidad, fuerza y actitud para producir efectos. El Estado a través de un funcionario público otorga a los instrumentos un valor jurídico, esto con el fin de darle efecto ante terceros y hace prueba plena.

Por cuanto hace al registro extemporáneo de nacimiento de un individuo, el Registro Civil otorga el principal medio de prueba para acreditar la nacionalidad, edad, estado civil y parentesco, al registro extemporáneo lo transforma un elemento necesario para que organismos como el seguro social, registro

electoral, identificación civil, servicio militar entre otras funciones eficientemente a beneficio de la sociedad.

Resumiendo, la importancia del registro deriva de las funciones del Estado encaminadas a promover la igualdad social y jurídica de las personas a través de la autenticidad, difusión y registro de los actos más importantes relativos al nacimiento, adopción, reconocimiento de hijos etc.

CAPÍTULO 2 “ANTECEDENTES”

Tomado en cuenta la importancia del procedimiento administrativo de registro extemporáneo de nacimiento, tema del cual se ocupa la presente tesina, es oportuno conocer de sus orígenes y modos en que se efectuaba, así como conocer su evolución hasta nuestros tiempos en el Distrito Federal.

2.1 Internacionales.

En éste apartado hace referencia solo al derecho romano ya que éste es el antecedente de nuestro derecho. Es aquí donde se tiene conocimiento de los primeros registros de nacimiento y que son instituidos en Roma Antigua, primeramente por Severo Tulio, Rey de los romanos, persona que estableció formalidades específicas a dichos registros tal como lo refiere Guillermo Borgia al indicar que “...Estos registros debían cumplir con ciertas formalidades, como pagar sumas módicas a templos específicos, en este caso, los nacimientos al templo de Luciana, en donde el paterfamilias comparecía quincenalmente ante el censor para declarar bajo juramento los datos esenciales acerca de su familia y el importe de sus bienes. Posteriormente, Marco Aurelio, gobernador provincial ordena denunciar los nacimientos dentro de los treinta días de ocurrido; en Roma ante el prefecto erario y en las provincias ante el tabular”¹³.

En Roma los censos cumplían una función análoga a los registros atenienses, y por ello “...Para la época de Justiniano (ya cristiano oficialmente el imperio) se había establecido la obligación de guardar en las iglesias las actas”¹⁴.

¹³ BORGA Guillermo. **TRATADO DE DERECHO CIVIL** 10ª edición, editorial Pierrot. Buenos Aires, 1991. Pág. 22

¹⁴ ROJINA VILLEGAS Rafael. **DERECHO CIVIL MEXICANO / INTRODUCCION Y PERSONAS**). Tomo I S/E 10ª Edición. Porrúa. México. 2001, Pág. 226

De lo anterior se deduce la existencia de la clasificación del registro, es decir, ordinario y extemporáneo, toda vez que si bien es cierto que Marco Aurelio fija el plazo de treinta días en que debían hacerse las denuncias de nacimiento; también lo es que no todos lo realizaban dentro del plazo fijado por él

Es así que el Registro Civil pasó a ser parte dentro de las figuras jurídicas del Derecho romano, solo que a diferencia de otras figuras jurídicas éste es de suma importancia ya que es un elemento base del mundo jurídico por el hecho de que otorga al registrado derechos y obligaciones frente a terceros

2.2 México.

En México, como en muchas otras naciones existe la figura de registro de nacimiento, mismo que se contempla desde tiempos inmemoriales y que al pasar de los tiempos su evolución es notoria, pues las ideologías, el tipo de gobierno, motivos o fines de la época prehispánica no fueron los mismos que en la época virreinal y mucho menos en la época de México independiente

2.2.1 Época prehispánica.

El nacimiento es un acontecimiento importante de todo ser, el cual ha intentado de dar una significación individual y orden social.

Las primeras manifestaciones que tuvo el México Prehispánico se dieron al establecerse como una costumbre que cada persona nacida en el lugar, la presentaban ante el Calpulli con el fin de realizar un registro cuya idea era censar, con orden militar y político. El registro contenía el árbol familiar y consistían en asentar el nombre, ascendencia, descendencia y profesión de las

personas, así como el nombre de todas las personas con las que se tenía parentesco.

En relación a esta época Rojina Villegas comenta que "...En los pueblos indígenas como lo fue el caso del pueblo mexicana; se llevaba un registro familiar en cada calpulli, y en él se asentaba el árbol genealógico de cada familia"¹⁵.

2.2.2 Época virreinal.

Con la conquista española y el control de la iglesia católica con tintes económicos y políticos se establecieron las nuevas tradiciones religiosas y junto con éstas los registros parroquiales.

Es oportuno mencionar que los vestigios más antiguos en nuestro país sobre los registros parroquiales son los de la iglesia Santa Veracruz, en ésta se encontraba el primer censo de la Nueva España así como los primeros bautizos de españoles e indios en los que destacaron los bautizos de Isabel y Ana; hijas del emperador Moctezuma.

En la época en comento y hasta la independencia, "...Los únicos registros que se llevaban eran los parroquiales. A partir del 12 de julio de 1564 por decreto de Felipe II, los acuerdos del concilio Trento fueron incorporados al derecho español y vinieron así a ser leyes para todas las colonias incluyendo la Nueva España hasta su independencia"¹⁶.

Al igual que España y Francia, México iniciaba el proceso de la secularización como lo fueron las disposiciones de la Real Cédula de 1749 y las Reales

¹⁵ Ibídem Pág. 228

¹⁶ ídem

órdenes de 1801, estableciendo que estos registros debían sujetarse a ciertos modelos para el asiento, conservación y custodia. Ordenamientos que perduraron hasta el año de 1857.

2.2.3 México independiente.

El antecedente mas remoto del a institución del Registro Civil, fue la Ley Orgánica del Estado Civil promulgada por el presidente Ignacio Comonfort; que estableció en la República Mexicana el registro del estado civil con carácter obligatorio, pues el que no estuviera inscrito en él no podía ejercer los derechos civiles y se haría acreedor a una multa.

Esta ley se compuso de cien artículos divididos en siete capítulos. Con los siguientes títulos: organización del Registro Civil; de los nacimientos, de la adopción, de la arrogación, del matrimonio, de los votos religiosos, de los fallecimientos.

El registro de los actos obedecía a un proceso secuencia donde se anotaría el año, mes, día y lugar de la inscripción, así como los nombres, apellidos, origen, domicilio, edad, estado civil y profesión de los presentantes quienes podían comparecer personalmente o por apoderado. Los testigos eran mayores de veintiún años los cuales debían saber leer y escribir ya que firmaban previa lectura del acta, ya que esta no podía modificarse sino mediante mandato judicial; lo que indicaba que tampoco debía tener raspaduras ni tachaduras.

Esta ley señalaba que en los municipios se establecieran oficinas del Registro Civil en donde no existiera una parroquia y en lo que respecta a la ciudad de México en los cuarteles mayores.

En cuanto a la ley de reforma en el año de 1858, Benito Juárez mediante un manifiesto a la nación, anunció desde Veracruz la próxima expedición de un cuerpo de disposiciones legales en relación al Registro Civil, encaminadas a dar unidad y vigencia a las causa reformistas y tiempo después se presentó el problema de su validez ya que fue promulgada sin la participación del congreso.

El 28 de julio de 1859, Benito Juárez fijó la separación de la iglesia y del Estado al promulgar la ley Orgánica del Registro Civil que comprendía 4 capítulos: de las actas de nacimiento, matrimonio, adopción y fallecimiento.

En ese entonces, la formalidad para efectuar el registro de nacimiento era la presentación ante el juez registrador, por sí o por representante legal mediante mandato por escrito, acompañado de dos testigos mayores de edad para que rindieran su declaración dentro los quince días posteriores al alumbramiento.

Para el acta certificada del registro del estado civil se emplearía papel oficial y contendría año, día y hora del hecho, los nombres, edad, profesión y domicilio de los interesados quienes podían ser representados por apoderado y de dos testigos, además sin abreviaturas ni raspaduras.

Para esta época Rojina Villegas señala que; “en los primeros años de la independencia, como era natural, las preocupaciones legislativas de los fundadores de nuestra nacionalidad se orientaron a la organización política de nuestro país y fue solo hasta el 27 de enero de 1857 y 28 de julio de 1859 que se dictaron las leyes sobre el registro civil. La última ley promulgada en el Distrito Federal el 31 de enero de 1861 estableció al registro civil con carácter laico en la República mexicana. Rigió hasta el primero de marzo de 1871 en que comenzó a obligar al primer código civil del Distrito Federal, además de haberse promulgado una reglamentación con fecha 10 de julio de 1872”¹⁷.

¹⁷ ídem

2.2.4 Código Civil para el Distrito Federal de 1870.

Debido los problemas socio-económicos y políticos que en esa época se vivían en nuestro país, se realizó en 1870 una serie de disposiciones plasmadas en el código civil para el Distrito Federal que entró en vigor el primero de marzo del 1871. A un que éste código tuvo una influencia francesa y española sustituyó aquellas leyes que al iniciar la reforma fueron tomadas para regular el estado civil de las personas, es decir, las leyes del 23 y 28 de julio de 1859 cuyos artículos fueron vertidos con algunos cambios en el código civil del 31 de marzo del 1884. Estos artículos destinados a regular el funcionamiento del registro civil aparecen en ambos códigos.

Respecto al Registro de nacimiento establecía que cuando el padre o quién asistiera el parto llevara a registrar al niño durante los primeros quince días de vida se expedía un acta renacimiento, el día hora y lugar de nacimiento, la razón si era presentado vivo o muerto, nombre y sexo; los nombres y domicilios de sus padres y abuelos o de quién hiciera la presentación.

2.2.5 Código Civil para el Distrito Federal de 1928.

El 26 de marzo de 1928 cuando el General Plutarco Elías Calles era presidente de la República, fue publicado un nuevo código civil del Distrito Federal y Territorio Federales en materia común y para toda la República en materia Federal. Las características e innovaciones que presento este nuevo código, significó una evolución de las funciones del Registro Civil de las cuales notorias son: la instrucción de los actos de adopción, ausencia, divorcio, presunción de muerte y pérdida de la capacidad legal para administrar bienes; por considerar

que estos constituyen estados civiles como consecuencia de lo anterior se formaron cuatro a siete libros con sus duplicados.

Para garantizar el manejo transparente de las funciones de la institución registral dispuso que esta estuviese bajo vigilancia del ministerio público cuidando los libros y supervisando en cualquier época.

Respecto al nacimiento y su registro este código contiene disposiciones relativas a la presentación forzosa en los primeros quince días de ocurrido el alumbramiento ante el oficial del registro civil o ante la autoridad política local.

Inequívocamente es visible la situación de que en la historia del registro civil tratándose del registro de nacimiento específicamente; las leyes que han regido a lo que hoy se conoce como México, únicamente regulan lo que es el registro de nacimiento ordinario es decir dentro del tiempo que las mismas leyes han señalado y en cuanto al registro de nacimiento extemporáneo no existió ley sustantiva que lo regulase.

El Código Civil para el Distrito Federal actual lo menciona en el artículo 55, pero únicamente hace referencia que se debe de estar a lo que disponga el reglamento del registro civil.

CAPÍTULO 3

“LEGISLACIÓN APLICABLE y PROCEDIMIENTOS”

Es necesario conocer el fundamento legal del registro extemporáneo de nacimiento, siendo esto materia de estudio del presente capítulo

3.1 LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Es oportuno el saber quien emite el reglamento del registro civil para el Distrito Federal y se encuentra contenido en el numeral 14 de la presente ley que a la letra dice:

Artículo 14.....

El Jefe de Gobierno podrá elaborar proyectos de reglamentos sobre leyes que expida el Congreso de la Unión relativas al Distrito Federal y vinculadas con las materias de su competencia, y los someterá a la consideración del Presidente de la República.

Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Jefe de Gobierno deberán, para su validez y observancia, ser refrendados por el Secretario que corresponda, según la materia de que se trate, y cuando se refieran a materias de dos o más secretarías, deberán refrendarse por los titulares de las mismas que conozcan de esas materias conforme a las leyes.

Este artículo deja claro que es el jefe de gobierno del Distrito Federal quien esta facultado para expedir los reglamentos pero como así lo determina el artículo 5 de la ley en comento, en donde le faculta también para delegar funciones esta tarea la deja a la conserjería jurídica, ya que también eso lo manifiesta el artículo 11 del reglamento del registro civil para el Distrito Federal.

Para complementar al anterior numeral se analiza a continuación el artículo 35 que en su contenido dice:

Artículo 35.- A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial, y coordinación de asuntos jurídicos; revisión y elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente el Jefe de Gobierno a la Asamblea Legislativa; revisión y elaboración de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración del Jefe de Gobierno de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y del Archivo General de Notarías.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

XVIII. Prestar los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Civil;

Este artículo apoya el cometario al artículo anterior ya que es también lo obliga a prestar ayuda jurídica a las tareas del registro civil

3-2 CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Por razón de los capítulos anteriores es oportuno que se analice la legislación vigente en el Distrito Federal que contienen el tema a tratar en éste trabajo de investigación.

Dentro del Código Civil para el Distrito Federal, en relación al Registro Extemporáneo de Nacimiento se pueden contemplar pocos numerales pero estos son la base principal del mismo.

Comenzando con el artículo 39 del Código en comento que en su primer párrafo dice:

“Artículo 39.- El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas al estado civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.”

De forma tajante y definitiva en este numeral se está indicando la importancia de tener un registro de nacimiento ya sea Ordinario o Extemporáneo. Y visto de otro modo obliga al individuo no registrado a realizarlo por él o por medio de su representante legal.

En cuanto al numeral 55 a su letra dice:

“Artículo.-Tienen obligación de declarar el nacimiento ante el Juez del Registro Civil de su elección, el padre y la madre o cualquiera de ellos; a falta de éstos, los ascendientes en línea recta, colaterales iguales en segundo grado y colaterales desiguales ascendientes en tercer grado dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

En caso de registro extemporáneo de nacimiento, deberá estarse a lo que disponga el Reglamento del Registro Civil”.

En este artículo es en donde se da el conocimiento de la existencia del registro de nacimiento tanto ordinario como extemporáneo aunque el primero solo es de manera tácita al indicar abiertamente la existencia del segundo.

3.3 REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Para los efectos del ordenamiento indicado, que es en donde se encuentra regulado directamente el Registro Extemporáneo de Nacimiento, se puede ver

las diversas circunstancias al momento de realizarlo; al igual que los requisitos para que el Juez del Registro Civil lo lleve a cabo.

En relación al tema el numeral 46 a la letra dice:

“Artículo 46.-Para la autorización de las actas relativas al registro de nacimientos que se realicen dentro de los seis meses siguientes al alumbramiento, los interesados deberán presentar:

I. Solicitud de registro debidamente requisitada;

II. El menor a registrar, por conducto de su padre y madre, o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos y demás ascendientes en línea recta, los hermanos o los tíos;

III. Certificado de Nacimiento en el formato que al efecto expida la Secretaría de Salud del Distrito Federal de conformidad con este reglamento, que contenga nombre completo de la madre; huella plantar del recién nacido, sexo del menor, así como huella digital del pulgar y firma de la madre; fecha y hora del nacimiento; domicilio en que ocurrió y sello de la Institución pública, privada o social del Sector Salud; nombre y firma del médico, así como, número de cédula profesional de éste.

Lo anterior sin perjuicio de los demás requisitos solicitados en el Código y demás normas aplicables. Para los efectos del artículo 75 del Código Civil, se exceptúa la obligación de estampar la huella digital en el acta de nacimiento del menor fallecido.

En todos los casos en que se presente el certificado de nacimiento, éste hará prueba plena del día, hora y lugar en que ocurrió el nacimiento, del sexo del recién nacido y de la identidad de su madre.

En su caso, Constancia de Parto que contenga el nombre y firma del médico cirujano o partera debidamente registrada ante la Secretaría de Salud, que haya asistido el alumbramiento; lugar, fecha y hora de nacimiento; y nombre completo de la madre;

Cuando no exista el certificado o la constancia antes señalada, o por causas de fuerza mayor no se tuvieran, el

declarante deberá presentar ante el Juez del Registro Civil denuncia de hechos realizada ante la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, en la que se haga constar la razón de la falta de documentos y las circunstancias en que ocurrió el nacimiento. Dicha denuncia se anexará al expediente.

IV. Copia certificada del Acta de Matrimonio de los padres; en caso de no ser casados, deberán presentar sus Actas de Nacimiento para el efecto de que se haga constar la filiación de ambos en el acta del registrado;

V. Identificación oficial de los presentantes;

VII. Comprobante del domicilio declarado por él o los presentantes del menor a registrar.”

“En caso de que el registrado sea originario del Distrito Federal, bastará únicamente con la presentación del certificado de nacimiento respectivo donde se desprenda el lugar de nacimiento.”

Este numeral hace mención de los requisitos para que se realice el registro de nacimiento dentro de los seis meses siguientes al alumbramiento, refiriéndose al registro ordinario pero también es de suma importancia en el tema de esta investigación ya que estos requisitos indicados en el citado numeral integran los requisitos generales para realizar el registro extemporáneo de nacimiento como se podrá ver en puntos adelante.

En el mismo Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal existe un apartado llamado del registro extemporáneo de nacimiento. En el artículo 51 se encuentra el concepto legal al indicar en su letra que:

“Artículo 51.- Se considera registro extemporáneo de nacimiento aquél que se efectúe con posterioridad a los seis meses en que ocurrió el alumbramiento...”

Este numeral a parte de dar el concepto legal, hace la indicación de manera

lógica que a los seis meses un día del alumbramiento ya es registro extemporáneo de nacimiento que en mi opinión es muy poco el tiempo para considerarlo. Por su parte el numeral 52 en su primera parte que a la letra dice:

“Artículo 52.- Para autorizar el registro extemporáneo de nacimiento de personas mayores de seis meses y menores de dieciocho años, se requiere lo señalado en el artículo 46 del presente Reglamento...”

En esta primera parte del numeral en comento revela la primera circunstancia en la que se puede encontrar el individuo al momento de efectuar el procedimiento Administrativo de Registro Extemporáneo de Nacimiento al referirse a las personas mayores de seis meses y menores de dieciocho años, y requiriendo lo señalado por el artículo 46 del presente Reglamento; a diferencia de las otras circunstancias que solo requieren algunas de las fracciones del numeral 46, esto de forma lógica y a razón de que en la primer circunstancia es muy probable de que los padres o representantes legales de los individuos menores de edad; no lo hayan efectuado por razones ajenas al procedimiento o por desidia pero que si cuentan con la documentación requerida. En relación a lo anterior el numeral 53 en su primera parte en su letra dice:

“Artículo 53.- Para autorizar el registro extemporáneo de nacimiento de mayores de dieciocho años y menores de sesenta años, se requiere lo señalado en las fracciones I, IV, VI y VII del artículo 46 del presente Reglamento...”

Aquí se puede encontrar la segunda circunstancia en la que se puede encontrar el individuo al momento de efectuar el procedimiento administrativo de Registro Extemporáneo de Nacimiento al hacer mención de las personas mayores de dieciocho a sesenta años, y los requisitos del artículo 46. La diferencia estriba en que solo pide los requisitos de las fracciones I, IV, VI, y VII del numeral del artículo 46 del presente reglamento. Esto a razón de que el

individuo a registrar ya es mayor de edad y que no es necesario tener un representante legal. Al respecto el numeral 54 en su primera parte que a la letra indica:

“Artículo 54.- Para autorizar el registro extemporáneo de nacimiento de personas de sesenta años en adelante, se requiere lo señalado en las fracciones I y VI del artículo 46 del presente Reglamento, así como...”

Esta es la tercera circunstancia en la que el individuo se puede encontrar al momento de efectuar el procedimiento administrativo de registro extemporáneo de nacimiento al hacer la indicación sobre personas de sesenta años en adelante y al igual que en las anteriores circunstancias solicita requisitos del numeral 46 del presente reglamento solicitando solo dos fracciones una de ellas ya derogada y la otra por la razón y lógicamente de la edad del solicitante y por el motivo de que tal vez no exista documento público como soporte y antecedente de existencia como la persona quien dice ser al momento de registrarse de manera directa o por representante legal.

En concatenación el artículo 55 en su primera parte indica en su letra:

“Artículo 55.- Para autorizar el registro extemporáneo de nacimiento de las niñas y niños en circunstancias de desventaja social, se requiere...”

En esta primera parte del numeral en comento se contempla la cuarta circunstancia en la que el individuo se encuentra al momento de efectuar el procedimiento administrativo de registro extemporáneo de nacimiento al mencionar de los menores en desventaja social. Es notorio que aquí no menciona algún requisito del artículo 46 del reglamento en mención por la razón de encontrarse en desventaja social carecen de documentación, dicha desventaja se refiere a aquellos menores de dieciocho años que dentro o fuera del ámbito familiar, y en especial por causas de pobreza o miseria, estén

temporal o permanentemente sujetos a abandono; maltrato psicoemocional; desintegración familiar, enfermedades severas, físicas o emocionales; padezcan algún tipo de discapacidad; padres privados de la libertad, víctimas de cualquier abuso sexual,; o cualquier otra razón o contingencia o actividad que ponga en riesgo o impida su desarrollo integral.

Por su parte y en relación al lo anterior el numeral 56 en su primera parte indica:

“artículo 56.- Para autorizar el registro extemporáneo de nacimiento de alguna persona perteneciente a cualquier pueblo o comunidad indígena del país, se requiere...”

Aquí se manifiesta la quinta circunstancia en la que se puede encontrar el individuo al momento de efectuar el procedimiento administrativo de registro de extemporáneo de nacimiento al resaltar a los individuos que pertenecen a alguna comunidad indígena y de igual modo que en el artículo 55 del presente reglamento, no solicita nada del numeral 46 del mismo reglamento; por el hecho de que las costumbres de estas comunidades son totalmente diferentes a la de la sociedad en general y por tal motivo no cuenta con los documentos requeridos, porque para el presente reglamento son contemplados como: aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Como ya quedo claro y por cuanto hace a todo lo anterior es en referencia de las diversas circunstancias de las que se puede encontrar el individuo solicitante al momento de realizar el procedimiento de registro extemporáneo de nacimiento y de los requisitos citados en el numeral 46 del reglamento en mención, que también son los que se requieren para el registro ordinario. Solo falta ver y analizar los requisitos correspondientes directamente al procedimiento de registro extemporáneo de nacimiento ya que hay similitudes

y diferencias, esto en virtud de que en los artículos correspondientes al registro extraordinario de nacimiento solicitan documentos indicados en las fracciones del numeral 46 así como los contenidos en las fracciones de los mismos o directamente los contenidos en sus mismas fracciones.

Cabe aclarar que en el momento de hacer la interpretación del apartado en mención del presente reglamento, es notorio, que el legislador plasma dentro de los artículos en sus respectivas fracciones los mismos requisitos a desahogar en las diversas circunstancias en que el individuo se puede encontrar al momento de realizar el procedimiento administrativo de registro extemporáneo de nacimiento. Un claro ejemplo se ve en la fracción I del artículo 52 que a la letra dice:

“Artículo 52...

I.- Constancia de inexistencia de registro de nacimiento que comprenda por lo menos un año anterior a la fecha de nacimiento o en su caso, dos años posteriores a ésta como máximo, de acuerdo a la edad del menor, emitida por la Oficina Central. En los casos en que en los archivos de dicha Oficina no se localicen los soportes documentales correspondientes, será necesaria la del Juzgado más cercano al lugar en donde ocurrió el nacimiento...”

Esta fracción pone en claro la procedencia de la constancia de inexistencia de registro de nacimiento, pero deja una laguna en el momento de no indicar que procede en el caso de que dicho juzgado más cercano al lugar de nacimiento tampoco cuente con soportes documentales. Como ya está explicado líneas anteriores a la citada fracción éste requisito se encuentra también en la fracción II del artículo 53, fracción II del artículo 54, fracción III del artículo 55, y fracción III del artículo 56, todos del reglamento en mención.

Otro de los requisitos que el legislador plasma de forma general en los artículos del reglamento en mención es el citado en la fracción II del artículo 52 que a la letra dice:

“Artículo 52...

II.- En caso de no ser originario del Distrito Federal, además, será necesaria la presentación de la Constancia de Inexistencia de Registro de Nacimiento, que comprenda por lo menos un año anterior a la fecha de nacimiento y dos años posteriores a ésta, como máximo, de acuerdo a la edad del menor, emitida por el Juzgado u Oficialía del Registro Civil más cercano al lugar donde ocurrió el alumbramiento, y...”

Es visible que el solicitante que no sea originario del Distrito Federal o en su caso su representante legal tiene una doble tarea en comparación de los que si son originarios pues recordando el anterior requisito donde solicita la constancia de inexistencia de registro de nacimiento expedida por la oficina central, haciendo la aclaración que en caso de no contar con los soportes documentales se estará a los soportes del juzgado mas cercano al lugar de nacimiento; en cambio en este requisito y aunado con el anterior, lo hace obligatorio pues deja claro al citar en la oración que además será necesaria la constancia del juzgado u oficialía del lugar donde nació y de nueva cuenta deja laguna al no indicar que procede en caso de que no exista soporte documental de dicho juzgado u oficialía. Este requisito esta de igual forma contemplado en la fracción III del artículo 53, fracción III del artículo 54, fracción IV del artículo 55, y fracción IV del artículo 56 del mismo reglamento.

En virtud de las circunstancias en que el individuo puede encontrarse al momento de realizar el procedimiento administrativo de registro extemporáneo de nacimiento, el legislador al señalar el requisito, manifiesta la necesidad que en determinadas circunstancias es necesario desahogarlo mientras que en las otras no. Como lo es el caso de la fracción VI del artículo 53 que a la letra dice:

“Artículo 53...

VI.- Denuncia de hechos rendida ante el Ministerio Público correspondiente...”

Es obvio que la denuncia de hechos es por la sencilla razón de dejar alguna constancia de que no se cuenta con la documentación y por consiguiente para no ser perseguido por el delito de variación de nombre. El error encontrado es porque no indica si la denuncia es certificada o no, que por ley debería de serlo pero en la práctica es a criterio del agente del Ministerio Público o en su caso de su oficial secretario. En la fracción V del artículo 54 se puede contemplar este mismo requisito

El legislador también hace la indicación de cubrir algún requisito de forma particular, como el que se encuentra el artículo 52 fracción III del Reglamento en comento que a la letra dice:

“Artículo 52...

III.- En su caso, identificaciones y/o documentos públicos, así como aquellos complementarios, privados o de carácter religioso que acrediten el uso del nombre. Cuando exista duda fundada por parte del Juez, respecto de la idoneidad o suficiencia de los documentos presentados, será el Titular quien resuelva de manera inmediata sobre la procedencia del registro

Cuando no exista el certificado de nacimiento o la constancia de parto antes señalada, o por causas de fuerza mayor no se tuvieran, el declarante deberá presentar ante el Juez del Registro Civil denuncia de hechos realizada ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la que se haga constar la razón de la falta de documentos y las circunstancias del nacimiento. Dicha denuncia se anexará al expediente...”

Por cuanto hace a la primera parte de la fracción es meramente para darle credibilidad al individuo solicitante y también como antecedente para que el juez del registro civil se cerciorarse de que sea la persona de quien dice ser y

en el caso del segundo párrafo refiere a que hacer en el caso de no contar con los documentos necesarios pero de igual forma que en la denuncia ante el Ministerio Público no indica si debe presentarse certificada o no. Para el artículo 54 la fracción V que a la letra dice:

“Artículo 54...

V.- Comparecencia de la persona a registrar con identificación oficial o, en su caso, constancia domiciliaria o equivalente, expedida por la Autoridad competente...”

Esta fracción del artículo en comento va dirigido a las personas de sesenta años en adelante, pues en muchos de los casos no cuentan con la documentación sea por las costumbres del tiempo en que nacieron o por que a paso del tiempo se pierden o deterioran en manos del solicitante o de los soportes del Registro Civil. Respecto a la identificación oficial se encuentra un problema ya que en las diversas instituciones gubernamentales al momento de expedir la credencial requieren el acta de nacimiento de la cual carece el solicitante y convierte esto en círculo viciado.

La particularidad que tiene el artículo 55 es su fracción V que a la letra dice:

“Artículo 55...

V.-Denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal...”

Esto es con la finalidad de asentar constancia de los hechos y como en inicio del numeral hace mención de los niños y niñas en circunstancias de desventaja social para no ser perseguidos por el delito de privación de la libertad personal entre otros.

Tratándose de las fracciones V y VI del artículo 56 que a la letra dicen:

“Artículo 56...

V.- Documentos que sirvan para acreditar la identidad de la persona, así como del lugar y fecha de nacimiento, los cuales podrán ser, indistintamente certificado de nacimiento, constancia de parto, constancia de origen o de identidad étnica; fe de bautismo; identificaciones oficiales diversas y demás constancias de las cuales se pueda desprender el uso del nombre; y

VI.- En caso de que la documentación presentada sea insuficiente para acreditar el uso del nombre de la persona a registrar, el Juez solicitará, como documento complementario, la denuncia de hechos rendida ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.”

Estas fracciones contienen requisitos que son muy similares a los que indican otras fracciones del reglamento en comento pero por tratarse de las personas que indica el inicio del numeral 56 son un tanto utópicas ya en vista de que las comunidades indígenas en su mayoría se apegan a sus costumbres y por consiguiente carecen de la documentación requerida y no les queda de otro modo que la denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y ocurre la misma problemática ya que no dejan claro si es certificada o no.

3.4 PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO.

El registro extemporáneo de nacimiento tiene dos formas de llevarse a cabo la forma de autoridad administrativa que es el registro civil o la forma judicial que es por juez civil o familiar. De la forma judicial es resultado de un procedimiento que se da por un conjunto de requisitos procesales, judiciales y administrativos relacionados entre sí, con el objeto de asentar el estado civil de la persona.

El procedimiento se efectúa por jurisdicción voluntaria a través de diligencias de testimoniales cuyo fin es mantener la posesión o reintegrar en ella a la persona que ha sido perturbada o despojada de la misma. La información testimonial se integra como parte del procedimiento de jurisdicción voluntaria cuyo propósito es justificar un hecho o acreditar un derecho en donde no existe algún interés mas que la persona que lo solicita y promueve tal y como lo contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 927-931.

El procedimiento a seguir es el siguiente: el interesado, de manera escrita reunirá formalmente lo que indica la ley y en su momento ofrecerá las pruebas que acrediten su identidad, nacionalidad, edad, estado civil de modo que se llevara un procedimiento especial el cual debe efectuarse conforme a la ley como lo es la participación en la audiencia del interesado, el Ministerio Público y los testigos, el ofrecimiento y desahogo de las pruebas y su valoración para acordar la sentencia siendo esta ultima donde se ordenara la inscripción ante el registro civil.

3.5 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO

Los registros que emite el Registro Civil a través de su director general es de mucha confiabilidad tanto para el solicitante interesado como para el Estado ya que en primer lugar se orienta a un solo criterio jurídico para resolver la situación jurídica del interesado solicitante que debe ser unánimes con autoridades registrales de otras entidades de la federación. En segundo lugar porque es una autorización confiable, que tiene la oportunidad de valorar algunas pruebas ofrecidas por medio de la compulsas así rechazando la duplicidad de un registro o hecho en que se quiera sorprender a la autoridad

responsable, además de que el Estado cuenta con mayor información a su alcance en los registros que se formen contenidos en los apéndices del Registro Civil.

El procedimiento a seguir del registro Extemporáneo de nacimiento es el siguiente:

En cuanto a personas mayores de seis meses pero menores de dieciocho años se requiere la solicitud por escrito con todas sus formalidades, que el padre, madre o ambos y a falta de estos abuelos o demás ascendientes presenten físicamente al menor; presentar el certificado de nacimiento que expide la secretaria de salud donde contiene el nombre completo de la madre, huella plantar del recién nacido sexo del menor así como huella digital y firma de la madre: día, hora y lugar ya que este certificado hará prueba plena.

En este caso de faltar el certificado deberán presentar la denuncia de hechos realizada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en donde conste la razón por la que no se cuenta con el documento; además de lo anterior debe de presentarse copia certificada del acta de matrimonio de los padres del que se desea registrar, comprobante de domicilio, constancia de inexistencia de registro de nacimiento que comprenda por lo menos un año anterior a la fecha de nacimiento o en su caso dos años posterior a este, en caso de ser de otra entidad federativa presentar constancia de inexistencia de registro formulada en el registro civil mas cerca al lugar del alumbramiento, también debe presentarse identificaciones o documentos públicos así como privados o religiosos donde acrediten el uso del nombre.

Para el caso de registro extemporáneo de nacimiento para personas mayores de dieciocho años y menores de sesenta se requiere:

Solicitud por escrito con todas sus formalidades, copia certificada de acta de matrimonio de los padres del interesado, comprobante de domicilio, así como comparecencia de la persona a registrar con identificación oficial, constancia de inexistencia de registro de nacimiento que comprenda por lo menos un año anterior a la fecha de nacimiento y dos posteriores siendo originario de otra entidad de la federación constancia de inexistencia de registro de nacimiento emitida por el Registro Civil mas cercano al lugar de alumbramiento, identificación y documentos públicos como también los privados y de carácter religioso, denuncia de hechos rendida ante el Ministerio Público correspondiente, comprobante de domicilio declarado.

En cuanto al registro extemporáneo de nacimiento de personas de sesenta años en adelante se requiere:

Solicitud por escrito con todas las formalidades, comparecencia de la persona a registrar con identificación oficial y en su caso constancia domiciliaria, constancia de inexistencia de registro de nacimiento que comprenda por lo menos un año anterior a la fecha de nacimiento y dos posteriores; en caso de que la oficina central no tenga soportes entonces se presentara del juzgado mas cercano al lugar de nacimiento, en caso de ser originario de otra entidad federativa constancia de inexistencia de registro de nacimiento del Registro Civil mas cercano al lugar de alumbramiento, identificaciones y documentos públicos así como privados y de carácter religioso donde se acredite el uso de nombre de quien se pretende registrar, denuncia de hechos rendida ante el Ministerio Público correspondiente, comprobante de domicilio declarado.

Para el caso de registro extemporáneo de nacimiento para menores de edad en circunstancia de desventaja social se requiere:

Solicitud con todas sus formalidades presentación del menor por el Ministerio Público o instituciones de carácter público, constancia de inexistencia de

registro de nacimiento que comprenda por lo menos un año anterior a la fecha de nacimiento y dos posteriores a este, si no se encuentran soporte en la oficina central se estará al soporte de la oficina mas cercana al lugar donde ocurrió el nacimiento, en caso de ser originario de otra entidad federativa constancia de inexistencia de registro de nacimiento del juzgado mas cercano al lugar de alumbramiento, denuncia de hechos Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El registro extemporáneo de nacimiento relacionado a personas de comunidades indígenas es necesario:

Solicitud de registro con todas las formalidades, comparecencia de la persona registrar o en su caso la de los presentación oficial, constancia de inexistencia de registro de nacimiento por lo menos un año anterior a la fecha de nacimiento y dos posteriores en el caso de no haber soporte en la oficina central se estará al soporte de la oficina mas cercana al lugar de nacimiento, en caso de ser originario de otra entidad federativa constancia de inexistencia de registro de nacimiento del el juzgado mas cercano al lugar de alumbramiento, documento para acreditar la identidad de la persona así como de su fecha de nacimiento y lugar , en caso de que los documentos sean insuficientes entonces también será necesario presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal,.

3.6 ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DEL REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO.

Ya explicados los dos tipos de procedimientos de registro extemporáneo de nacimiento tanto el judicial como el administrativo da lugar a realizar una comparación de éstos encontrando algunas diferencias.

A grandes rasgos es procedimiento administrativo teóricamente es mas rápido y sencillo ya que no es necesario ciertas solemnidades que entorpezcan su proceso. A diferencia del judicial el procedimiento administrativo es flexible ya que en cualquier momento puede ampliarse o restringirse en cambio el judicial debe de cubrir todos y cada uno de los pasos indicando fecha para sus desahogos. Es cierto que los procedimientos cuentan con la cualidad de ser inquisitivos la diferencia esta en que la autoridad registral tiene a su alcance información de manera rápida, en cambio la autoridad judicial no tiene acceso a la información si no por medio de una serie de trámites que prolongan el procedimiento. El procedimiento administrativo tiene la cualidad de facilitar los medios necesarios para que de forma personal el solicitante interesado realice el trámite de su registro y tener información por parte del Registro Civil gratuitamente. El procedimiento administrativo es el mas favorable por que puede el interesado subsanar errores no substanciales en los documentos ofrecidos como errores ortográficos y mecanográficos que no alteran el fondo del documento por último tanto el procedimiento administrativo como el judicial tienen como objetivo autorizar la inscripción ante el registro civil de las personas y por consecuencia el otorgamiento del acta de nacimiento, pero también el procedimiento administrativo debe ir apegada un marco legal pero su legislación lo hace mas eficiente y sencillo a las personas solicitantes (esto último en teoría y será explicado en puntos adelante). Aparte de sus diferencias ya vistas también existen semejanzas como las son: Estos procedimientos arrojan diversas similitudes por ejemplo que: comienzan a petición de parte y necesitan el impulso del particular para que se lleven a cabo. Predomina la forma escrita ya que se debe a la trascendencia del acto. Se debe conducir con legalidad ya que es un principio consagrado por la Constitución en sus numerales 14 y 16. Su objetivo es un acto definitivo para indicar el estado de los derechos de los particulares o satisfacer su solicitud sea resolución o sentencia .Hay relación entre el particular y la autoridad no hay controversia y menos parte contraria.

CAPÍTULO 4

“IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO.”

en este último capítulo se evidenciaran las anomalías legales contenidas en el procedimiento administrativo de registro extemporáneo de nacimiento, así como sus efectos los cuales se proyectan en la sociedad del Distrito Federal y finalmente se manifiesta una propuesta para extinguir las irregularidades en el procedimiento administrativo de registro extemporáneo de nacimiento por medio de reformas al código civil vigente para el Distrito Federal y al del reglamento del registro civil vigente para el Distrito Federal.

4.1 PROBLEMÁTICA DE LAS IRREGULARIDADES DEL REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO.

Este trámite debe de ser rápido y lo menos complicado para el solicitante interesado o quien lo represente sin requerir los servicios de un abogado evitando gastos innecesarios, únicamente debe de presentarse con la solicitud acompañada de las pruebas que acrediten la identidad de la persona como su nombre, estado civil, edad, nacionalidad y filiación. Pese a los logros alcanzados, en la actualidad existen un gran número de mexicanos pertenecientes a grupos indígenas, rurales y urbanos o de extrema pobreza que aún son carentes del registro de su nacimiento; sea por que no conocen lo indispensable que es el acta de nacimiento o desconocen la institución del Registro Civil. Pero las irregularidades en el procedimiento administrativo de registro extemporáneo de nacimiento es demasiado, más bien es visible en las personas que lo llevan a cabo.

La población que no cuenta con el registro de nacimiento y lógicamente con el documento que los acredite como mexicanos se enfrentan a múltiples situaciones desagradables que ponen en riesgo o inactividad de su esfera jurídica, porque el acta de nacimiento es un documento primordial para la vida jurídica de los individuos.

La falta de interés en realizar el registro extemporáneo de nacimiento principalmente es porque existe ausencia de información ya que son contadas las personas que conocen la existencia del registro extemporáneo de nacimiento y mucho menos saben que existe un procedimiento diferente para cada caso como lo contempla la ley para personas de mas de seis meses pero menores de dieciocho, para personas mayores de dieciocho pero menores sesenta, para personas mayores de sesenta años en adelante, para menores de edad de escasos recursos o extrema pobreza, o para personas que pertenecen a una comunidad indígena.

Otra de las irregularidades es la situación de que no se cumplen los requisitos a presentar o los que solicitan el trámite no los aporta en su totalidad al Registro Civil, además el solicitante tiene que estar visitando las diversas instituciones que emiten esos requisitos solicitados por el Registro Civil, en razón de esto, el reglamento del Registro civil dice que el personal debe asesorar al solicitante en cuanto a la forma de allegarse de los requisitos necesarios y en la practica ese punto no se satisface del todo ya que en muchas de las veces solo se indica cuales son los documentos indispensables, pero no en donde los puede conseguir y esto trae como consecuencia que el solicitante pida los documentos incorrectamente al momento de encontrarse en el lugar donde obtendrá algunos de los requisitos.

En algunos casos en donde es necesaria la denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en donde ni la misma ley y ni el personal del Registro Civil indican como debe de ir si en copia simple o

certificada y aparte la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en ocasiones otorga simple y otras certificada a criterio de quien se encuentre en turno y así por igual la autoridad registral la puede requerir simple o certificada y si el solicitante la entrega simple y es deseo de la autoridad recibirla certificada tendrá que regresar para que se certifique esta situación, y si es el caso de que solicitante realice el tramite correctamente además de lo anterior existe la problemática de la confusión o error en el que puede caer el solicitante ya que muchas de las veces la autoridad registral no informa la diferencia entre una agencia del ministerio público y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esto en virtud de que según sea el caso del registro extemporáneo a realizar en que sea necesaria la denuncia de hechos es aquí donde se requiere que se tramite en la agencia del Ministerio Público mas cerca del lugar al nacimiento o ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En cuanto a la constancia de inexistencia de registro de nacimiento se presenta un problema viciado, en vista de que es un requisito mas para realizar el registro extemporáneo de nacimiento, el solicitante o su representante tiene que acudir a la oficina central o a la oficialía o juzgado mas cercano al lugar de nacimiento y solicitarla pero en el momento el personal que lo atiende le pide que muestre una identificación que lo avale como la persona quien dice ser, en donde lógicamente es una identificación oficial con la que no cuentan porque para tramitarla es necesario presentar el acta de nacimiento, pero dicho documento no lo presenta en la oficina.

Esta circunstancia trae como consecuencia que el solicitante al acudir a los documentos privados o los religiosos, por cuanto hace a los documentos privados tienen que contener ciertas características y si no cuentan con ellas simplemente el registro civil los toma como no válidos, por el lado de los religiosos corren el mismo riesgo pues muchas de las veces el registro civil a

su criterio; el documento religioso tiene que ser de asociación religiosa registrada o demasiado conocida de lo contrario no se recibe el documento.

Para el efecto de cumplir con el requisito de la constancia de inexistencia de registro, la ley indica que cuando se es originario del Distrito Federal además, también la constancia de inexistencia de registro, esto quiere decir que el solicitante tiene que verse en la misma problemática dos veces.

Por cuanto hace al registro extemporáneo de nacimiento, para las personas pertenecientes a una comunidad indígena, existe un problema mayúsculo porque a parte de los problemas anteriores tiene uno mas grande provocado y en vista de lo que regula el artículo 57 en su párrafo segundo del reglamento de registro civil para le Distrito Federal donde reza: “En todos los casos en que el Juez autorice el registro de nacimiento, la filiación respecto a los padres y abuelos únicamente se hará constar cuando se acredite fehacientemente el entroncamiento”, pues en muchas de las veces los padres y abuelos tampoco cuentan con registro de nacimiento, y, entonces el problema no es nada mas para el que se desea registrar sino para los parientes, eso en caso de que quieran aparecer en el acta del solicitante en calidad de parientes y por otro lado la ley no indica que se aplicará en caso de que los parientes no acrediten su filiación.

4.1.1 CONSECUENCIAS.

Las consecuencias que producen las irregularidades del procedimiento administrativo de registro extemporáneo de nacimiento son diversas como por ejemplo, algunos de los solicitantes desde el momento en que se informa sobre los requisitos que es necesario, cubrir pierden el interés porque ya mas o menos se sabe el tiempo que se tardan dichos trámites.

Las consecuencias más serias de perder el interés de realizar el trámite de registro extemporáneo de nacimiento es que la persona no puede tener vida jurídica por completo, pues, como se ha manejado en diversos puntos de esta investigación el acta de nacimiento es el documento lo que le da vida jurídica a un individuo para tener derechos y obligaciones frente terceros.

Estos es con exactitud en documentos públicos dicho de otra manera, se ve afectada la esfera jurídica del individuo que no cuenta con el registro civil como por ejemplo para recibir la educación básica y posteriores siempre es un requisito indispensable el acta de nacimiento también lo es para aquellos que se afilian al seguro social ya que también les piden el acta renacimiento y no nada más de ellos sino también sus beneficiarios o derecho habientes, de igual manera se ven afectadas aquellas personas que carecen de tal documento y desean incorporarse a los diversos programas que implementa el gobierno del Distrito Federal como por ejemplo la leche liconsa, la pensión para personas de la tercera edad o los programas de educación para adultos o el otorgamiento de despensas a personas de bajos recursos entre otros servicios, lo anterior por cuanto hace a los solicitantes pero falta lo que involucra a las autoridades participantes por ejemplo y el más comentado el agente del ministerio público ya que en ocasiones el solicitante con el afán de no tardarse mucho tiempo en la agencia del Ministerio Público suele dar dinero para que su trámite sea rápido o de lo contrario el agente lo pide, ya sea para que se agilice el trámite o aprovecha la ignorancia del solicitante en cuanto que le hace creer que tiene un costo.

Una de las consecuencias más graves tanto para el Estado como para el solicitante, en caso de no sufrir lo expresado líneas arriba recurre a la realización de documentos apócrifos es decir la falsificación.

4.2 NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ARTÍCULOS 52, 53, 54, 55, 56 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Por los puntos tratados anteriormente, es que resulta necesario de reformar el artículo 55 del código civil vigente para el Distrito Federal, por ello se propone el siguiente:

DECRETO DE REFORMA AL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En el numeral en mención se indica el tiempo en el cual debe efectuarse el registro ordinario de nacimiento siendo este los seis meses siguientes al nacimiento. El legislador creyó idóneo el tiempo para la realización del trámite de registro ordinario de nacimiento, pero únicamente lo contempló de manera teórica ya que en la práctica el tiempo fijado no es suficiente en virtud de que en la vida socio- económica actual del Distrito Federal, las personas; incluidas las que están obligadas a presentar al menor ante el juez del registro civil para su debido registro, realizan diversas actividades las cuales les ocupa la mayor parte de su tiempo y no les es posible dedicar tiempo al trámite en mención; dicho numeral a la letra dice:

“Artículo 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento ante el Juez del Registro Civil de su elección, el padre y la madre o cualquiera de ellos; a falta de éstos, los ascendientes en línea recta, colaterales iguales en segundo grado y colaterales desiguales ascendentes en tercer grado dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.”

Por ello es necesario que a través de una reforma al artículo 55 del código civil para el Distrito Federal se amplíe el tiempo para efectuar el registro ordinario de nacimiento, por tal motivo se presenta el siguiente:

**DECRETO DE REFORMA AL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO CIVIL DEL
DISTRITO FEDERAL.**

**ARTÍCULO UNICO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 55
DELCODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO
FEDERAL, para quedar como sigue:**

Artículo 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento ante el Juez del Registro Civil de su elección, el padre y la madre o cualquiera de ellos; a falta de éstos, los ascendientes en línea recta, colaterales iguales en segundo grado y colaterales desiguales ascendentes en tercer grado dentro de los **doce meses** siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

TRANSITORIOS.

ÚNICO.- El presente decreto entra en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en la gaceta oficial del Distrito Federal.

De llevarse acabo, la reforma arriba indicada trae como beneficio a los padres o representante legal del menor, la oportunidad de recabar con toda calma los requisitos reunidos en el Artículo 46 del reglamento del registro civil o dedicar el tiempo suficiente dentro de la oficina del registro civil; esto en virtud que por sus diversas actividades cotidianas no les es suficiente seis meses y a parte el hecho de estar dentro de la oficina del registro civil es un tanto moroso, ya sea por la carga de trabajo del mismo o por que el juez o su secretario realicen ineficazmente su trabajo como servidores públicos. Obviamente y por

tratarse de este beneficio, es destinado para aquellos individuos que refiere el artículo 52 del reglamento en mención, al hacer referencia de los menores de dieciocho años; por la razón de que son los padres o el representante legal quienes tienen la obligación de presentar al menor ante el juez del registro civil y por consiguiente de recabar los requisitos.

Por cuanto hace a los puntos que se han analizado referentes al Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal, en la legislación actual del reglamento en mención en sus numerales 52, 53, 54, 55, 56 existe la necesidad de reformarlos en vista de que el legislador no es claro en su redacción, por ello se propone el siguiente:

**DECRETO DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 52 FRACCIONES I; II; III
SEGUNDO PÁRRAFO, 53 FRACCIÓN VI, 54 FRACCIÓN V, 55 FRACCIÓN V
y 56 FRACCIONES V y VI DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL PARA
EL DISTRITO FEDERAL.**

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Si bien es cierto que el legislador contempla en los artículos citados lo cuales se encuentra en el apartado del registro extemporáneo de nacimiento dentro del reglamento en mención; las diversas circunstancias en la que el individuo solicitante o su representante legal pueden encontrarse al momento de realizar el procedimiento administrativo de registro extemporáneo de nacimiento, así como los requisitos que se deben cubrir para realizar el trámite. También lo es que en dichos requisitos existen múltiples lagunas legales, toda vez que, en el requisito de la constancia de inexistencia de registro, indica de que al no encontrarse soporte documental en la oficina central del registro civil, será

necesaria la del juzgado mas cercano al lugar de nacimiento, pero no aclara si el solicitante tiene que pedirla personalmente al juzgado mas cercano al lugar de nacimiento o la oficina central la pedirá directamente. Lo mismo ocurre con la constancia de inexistencia de registro para el caso de no ser originario del Distrito Federal.

Otro de los requisitos en los que se puede contemplar una laguna legal es al momento de pedir la denuncia de hechos, ya sea ante el ministerio público o la procuraduría general de justicia del Distrito Federal, en razón de que no menciona si debe o no, ser certificada.

Dentro de los requisitos para el registro extemporáneo de nacimiento, existe un error por parte del legislador ya que tratándose de personas mayores de edad, indica que tienen que presentar una identificación oficial, y tomando en cuenta que las diversas instituciones que pueden expedir identificaciones de carácter oficial requieren el acta de nacimiento; convirtiendo de este modo al procedimiento administrativo de registro extemporáneo de nacimiento en un círculo viciado; por ello dichos numerales en mención y en forma consecutiva; a la letra dice: lo cual es necesario realizar una reforma a los artículos 52 fracciones I; II; III segundo párrafo, 53 fracción VI, 54 fracción V, 55 fracción V y 56 fracciones V y VI del reglamento en mención que a la letra dicen:

“Artículo 52...

I.-Constancia de inexistencia de registro de nacimiento que comprenda por lo menos un año anterior a la fecha de nacimiento o en su caso, dos años posteriores a ésta como máximo, de acuerdo a la edad del menor, emitida por la Oficina Central. En los casos en que en los archivos de dicha Oficina no se localicen los soportes documentales correspondientes, será necesaria la del Juzgado más cercano al lugar en donde ocurrió el nacimiento;

II.-En caso de no ser originario del Distrito Federal, además, será necesaria la presentación de la Constancia de Inexistencia de Registro de Nacimiento, que comprenda

por lo menos un año anterior a la fecha de nacimiento y dos años posteriores a ésta, como máximo, de acuerdo a la edad del menor, emitida por el Juzgado u Oficialía del Registro Civil más cercano al lugar donde ocurrió el alumbramiento, y

III...

Cuando no exista el certificado de nacimiento o la constancia de parto antes señalada, o por causas de fuerza mayor no se tuvieran, el declarante deberá presentar ante el Juez del Registro Civil denuncia de hechos realizada ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la que se haga constar la razón de la falta de documentos y las circunstancias del nacimiento. Dicha denuncia se anexará al expediente.”

“Artículo 53...

VI.-Denuncia de hechos rendida ante el Ministerio Público correspondiente”

“Artículo 54...

V.- Comparecencia de la persona a registrar con identificación oficial o, en su caso, constancia domiciliaria o equivalente, expedida por la Autoridad competente;”

“Artículo 55...

V.- Denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;”

“Artículo 56...

V. Documentos que sirvan para acreditar la identidad de la persona, así como del lugar y fecha de nacimiento, los cuales podrán ser, indistintamente certificado de nacimiento, constancia de parto, constancia de origen o de identidad étnica; fe de bautismo; identificaciones oficiales diversas y demás constancias de las cuales se pueda desprender el uso del nombre; y

VI. En caso de que la documentación presentada sea insuficiente para acreditar el uso del nombre de la persona a registrar, el Juez solicitará, como documento complementario, la denuncia de hechos rendida ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.”

Tomando en consideración lo expuesto anteriormente es necesario realizar una reforma a los artículos 52 fracciones I; II; III segundo párrafo, 53 fracción VI, 54 fracción V, 55 fracción V y 56 fracciones V y VI del reglamento en mención. Por tal motivo se propone el siguiente:

**DECRETO DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 52 FRACCIONES I; II; III
SEGUNDO PÁRRAFO, 53 FRACCIÓN VI, 54 FRACCIÓN V, 55 FRACCIÓN V
y 56 FRACCIONES V y VI DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL PARA
EL DISTRITO FEDERAL.**

**ARTÍCULO UNICO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS
52 FRACCIONES I; II; III SEGUNDO PARRAFO, 53
FRACCIÓN VI, 54 FRACCIÓN V, 55 FRACCIÓN V Y 56
FRACCIONES V Y VI DEL REGLAMENTO DEL
REGISTRO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, para
quedar como sigue:**

Artículo 52...

I.- Constancia de inexistencia de registro de nacimiento que comprenda por lo menos un año anterior a la fecha de nacimiento o en su caso, dos años posteriores a ésta como máximo, de acuerdo a la edad del menor, emitida por la Oficina Central. En caso de no localizar los soportes documentales **la oficina central la solicitará al juzgado u oficialía mas cercana al lugar de nacimiento, vía telefónica, fax o Internet según su avance tecnológico**

II.- En caso de no ser originario del Distrito Federal, además, será necesaria la de la Constancia de Inexistencia de Registro de Nacimiento, que comprenda por lo menos un año anterior a la fecha de nacimiento y dos años posteriores a ésta, emitida por el Juzgado u Oficialía del Registro Civil más cercano al lugar donde ocurrió el alumbramiento, **la oficina central la solicitará al juzgado u oficialía mas cercana al lugar de**

nacimiento, vía telefónica, fax o Internet según su avance tecnológico

III.-...

Cuando no exista el certificado de nacimiento o la constancia de parto antes señalada, o por causas de fuerza mayor no se tuvieran, el declarante deberá presentar ante el Juez del Registro Civil denuncia de hechos realizada ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la que se haga constar la razón de la falta de documentos y las circunstancias del nacimiento. Dicha denuncia **será certificada y se** anexará al expediente...

Artículo 53...

VI.- Denuncia de hechos **la cual estará certificada;** rendida ante el Ministerio Público correspondiente.

Artículo 54...

V.- Comparecencia de la persona a registrar con constancia domiciliaria o equivalente, expedida por la Autoridad competente.

Artículo 55...

V.- Denuncia de hechos **la cual será certificada;** ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

Artículo 56...

V. Documentos que sirvan para acreditar la identidad de la persona, así como del lugar y fecha de nacimiento, los cuales podrán ser, indistintamente, o en su caso dos testigos bajo protesta al declarar.

VI. En caso de que la documentación presentada sea insuficiente para acreditar el uso del nombre de la persona a registrar, el Juez solicitará, como documento complementario, la denuncia de hechos rendida ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, **la cual será certificada.**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del siguiente día de su publicación en la gaceta oficial del Distrito Federal

ARTÍCULO SEGUNDO.- La fracción I contenida en el artículo 52 se entenderá en el mismo sentido para los artículos 53 fracción II, 54 fracción II, 55 fracción III y 56 fracción III.

ARTÍCULO TERCERO.- La fracción II contenida en el artículo 52 se entenderá en el mismo sentido para los artículos 53 fracción III, 54 fracción III, 55 fracción IV y 56 fracción IV.

ARTÍCULO CUARTO.- La fracción VI del artículo 53 se entenderá en el mismo sentido para el artículo 54 fracción V.

Siendo el caso de las fracciones I y II del artículo 52 del referido reglamento, el beneficio se encuentra en el hecho de que la oficina central del registro civil utilizando la tecnología (fax, teléfono o Internet), evita que el solicitante o representante legal pierdan tiempo en trasladarse hasta la oficina o juzgado mas cercano al lugar de nacimiento y pierdan tiempo en el trámite de la constancia de inexistencia de registro de nacimiento. Y para el caso de no ser originario del Distrito Federal, evita que pierdan tiempo y realicen un gasto económico para trasladarse a provincia, y aparte este beneficio trae como consecuencia que disminuya el número de personas que pueden llegar a perder el interés de realizar el procedimiento administrativo de registro extemporáneo de nacimiento.

En cuanto a los casos que refieren los artículos 52 fracción III párrafo segundo, 53 fracción VI, 55 fracción V y 56 fracción VI en el que indica que la denuncia de hechos ante el Ministerio Público o en su caso ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal debe de ser certificada, el beneficio para

el solicitante o representante legal, es en el aspecto que solo tendrá que estar en la oficina del Ministerio Público o en su caso la oficina de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal una sola vez, ya que el personal del registro civil a su criterio o del juez deciden aceptar o rechazar la denuncia de hechos sin certificación.

Otro beneficio que ofrece la reforma que se propone en esta investigación, es evitar la corrupción por parte del personal del registro civil, Ministerio Público y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Al referir al registro civil es porque para aceptar la denuncia de hechos sin certificación le piden al solicitante o representante legal una cierta cantidad de dinero o en dado caso el solicitante o representante legal al ver la negativa de que no es recibida la denuncia de hechos sin certificación, ofrecen una cantidad de dinero al servidor público y éste en no hace esfuerzo por rechazarla. Por cuanto hace al Ministerio Público o la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por la misma torpeza de no certificar la denuncia de hechos tal y como lo establece la ley (artículo 9 bis fracción VI del código reprobados para el Distrito Federal) desde el momento en que la entregan en las manos del solicitante o representante legal, ya que esta omisión obliga a que regresen por la certificación y es aquí donde los servidores públicos piden dinero al solicitante o representante legal o bien estos mismos le ofrecen la cantidad de dinero a los servidores públicos. Por ello, si desde un principio se indica que la denuncia de hechos debe ser certificada termina esta cadena de corrupción. Todo esto con independencia del tiempo perdido ya que si la denuncia es de hechos es certificada también evita la pérdida de tiempo al solicitante o representante legal, pues le evita regresar por segunda vez al ministerio público o a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Tratándose de la fracción V del artículo 54, donde indica que la comparecencia de la persona a registrar solo la tiene que hacer con algún comprobante de domicilio y ya no pedir una identificación oficial como lo indica 54 fracción V vigente del reglamento en mención, el beneficio radica en que el solicitante o

representante legal se les evita un círculo viciado que trae como consecuencia que se congele el procedimiento administrativo de registro extemporáneo de nacimiento y por lo tanto que pierdan el interés de realizar el dicho procedimiento. La mención del círculo viciado es por el hecho de no contar con la identificación oficial y tiene que acudir a alguna de las instituciones que la expiden, ya sea el Instituto Federal Electoral, la oficina de Relaciones Internacionales, Secretaría de Educación Pública o el Seguro Social entre otras que para efecto de la expedición de la identificación uno de los requisitos a cubrir es la de presentar el acta de nacimiento de la cual carece el solicitante o representante legal y precisamente por no contar con ella acuden a tramitarla al registro civil y es así como se manifiesta el círculo viciado.

Por cuanto hace a la fracción V del artículo 56 del reglamento en mención, el beneficio esta al indicar cualquier documento indistintamente que acredite la identidad de la persona, ya que el numeral en mención hace referencia a las personas de alguna comunidad indígena y obviamente por sus tradiciones y costumbres se ven obligados a vivir fuera de las costumbres de la sociedad en general y por consiguiente muchas de las veces no cuentan con el certificado de nacimiento o constancia de parto ya que el alumbramiento es dentro de la casa donde habitan los padres y solamente tiene en sus manos el tarjetón de la leche, o alguna credencia de apoyo a las comunidades indígenas expedida por alguna sociedad civil. Si bien es cierto que dentro de los requisitos para tener la ayuda de Liconsa, es el presentar el acta de nacimiento también lo es que por tratarse de personas indígenas y evitarle una serie de dificultades en su trámite omiten este requisito y son anotados en la lista.

Otro beneficio aunado a la fracción V del artículo 56 es el hacer factible los dos testigos en virtud de que los padres o representante legal no cuenten con documentación alguna para acreditar la identidad de la persona a registrar pero si con personas que puedan declarar la identidad de la persona siendo en

estos casos los parientes mas cercanos a la persona a registrar como los abuelos, hermanos obviamente mayores que la persona a registrar o e su defecto la partera quien asistió a la madre ya que es ésta quien también puede reconocer físicamente al menor.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El registro civil es una institución del gobierno creada primordialmente para registrar y comprobar el estado civil de las personas así como todos los actos que puedan modificar el estado jurídico de las personas. Esta institución es de carácter público y que sus atribuciones y representación recaen en un servidor público siendo el juez de registro civil.

SEGUNDA. Las atribuciones del juez del registro civil consisten en dar legalidad al acto jurídico de registro y dejar asentado en su libro el registro extemporáneo de nacimiento de una persona sin que a criterio de él realice algún tipo de juicio acerca de la paternidad o maternidad del solicitante.

TERCERA. Es necesario y fundamental dejar constancia en la oficina de registro civil de un hecho de suma importancia como lo es el nacimiento de una persona ya que el acta de nacimiento es lo que le dará vida jurídica y podrá gozar entonces de varios derechos entre los mas importantes la educación y servicio médico derivando de las funciones del Estado, por otro lado también la participación en la vida política del país como el derecho de votar y ser votado.

CUARTA. La declaración del nacimiento de un menor de seis meses ante el juez del registro civil exhibiendo su certificado de nacimiento, es meramente el registro ordinario de nacimiento, pero la circunstancia de presentar al menor ante el juez del registro civil después de los seis meses de edad en adelante a la fecha de su nacimiento es considerado como registro extemporáneo de nacimiento.

QUINTA. Para efectuar el registro extemporáneo de nacimiento existe el procedimiento judicial que es promovido ante el juez civil y el procedimiento administrativo que es ante el juez del registro civil. El primero se realiza presentando la solicitud por escrito y en su momento ofrecer las pruebas que acrediten la identidad, nacionalidad, edad y filiación del solicitante y como resultado es juez ordena registro. El segundo se realiza ante el juez del registro civil cumpliendo con lo señalado por el artículo 46 del reglamento del registro civil para el Distrito Federal, además según las circunstancias en las que se presente el solicitante, constancia de inexistencia de registro, denuncia de hechos ante el ministerio público o procuraduría general de justicia del Distrito Federal como documento publico o privados y de carácter religioso.

SEXTA. Pese a que teóricamente el procedimiento administrativo de registro extemporáneo de nacimiento es sencillo y rápido, en la práctica se observa que es todo lo contrario ya que existen numerosas irregularidades en el mismo desde lo que indica el reglamento del registro civil para el Distrito Federal en sus numerales 46, 52, 53, 54, 55, y 56 en cuanto a los requisitos para efectuarlo hasta la falta de profesionalismo de las autoridades de las diversas instituciones que intervienen en la elaboración de los documentos públicos que requiere el solicitante.

SÉPTIMA. Como el reglamento del registro civil no contempla ni menciona término fijo en días en que debe efectuarse el procedimiento administrativo de registro extemporáneo de nacimiento, no hay manera de presionar a las autoridades que intervienen en la emisión del los documentos que requiere el solicitante siendo esta una de las problemáticas mas incómodas dentro del procedimiento administrativo de registro extemporáneo de nacimiento ya que en ocasiones abusan del puesto que tiene para extorsionar al solicitante

OCTAVA. Las diversas irregularidades que se presentan dentro del procedimiento administrativo de registro extemporáneo de nacimiento conllevan muchas de las veces a que el solicitante o su representante pierdan el interés en realizarlo o continuarlo según sea el caso, por otro lado siendo que continuaron con la tramitación de los requisitos se inclinan hacia el lado no moral y se crea un círculo de corrupción donde ofrecen dinero a los servidores públicos o ellos mismos lo piden o simplemente el solicitante se allega de documentos apócrifos.

NOVENA. Por la razón de que el legislador no es claro en su redacción en los artículos 52 al 56 del reglamento del registro civil da origen a diversas irregularidades en el procedimiento administrativo de registro extemporáneo de nacimiento como lo es el no indicar si la denuncia de hechos rendida ante el Ministerio público o en su caso ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es certificada o no, así como también el no dejar claro que se debe de hacer en el caso de que la oficina central de registro civil y el juzgado mas cercano al lugar de nacimiento no cuenten con soporte documental lógicamente se entiende que hay que basarse en los documentos que presente el solicitante para tener la identidad de la persona a registrar, de igual modo no refiere como es que el solicitante obtendrá la constancia de inexistencia de registro del juzgado mas cercano al lugar de nacimiento. Otra de las irregularidades y tal vez la mas problemática se da por que piden identificación oficial y para poder tener un identificación oficial es necesaria el acta de nacimiento y esto ocasiona un círculo viciado y por consiguiente congela el procedimiento administrativo de registro extemporáneo de nacimiento y acarrea que pierdan el interés por el trámite en mención.

DÉCIMA. En virtud de las diversas irregularidades que se presentan en el procedimiento administrativo de registro extemporáneo de nacimiento existe la

necesidad de reformar el artículo 55 del código civil vigente para el Distrito Federal y los artículos 52, 53, 54, 55 y 56 del reglamento del registro civil vigente para el Distrito Federal.

DÉCIMA PRIMERA. El hecho de realizar la reforma a los artículos antes mencionados genera beneficios para el solicitante o el representante legal como por ejemplo: Si el tiempo para declarar el nacimiento del menor ante el registro civil es de doce meses a los padres o representante legal le es tiempo suficiente para recabar todos los requisitos o de hacer un tiempo en su agenda. Si la denuncia de hechos rendida ante el Ministerio Público o en su caso ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se indica desde un principio que tiene que ser certificada, evita que el solicitante o representante legal realice algún gasto económico o perder el tiempo así como también evitar la corrupción por parte de los servidores públicos. Para el caso de que no se pida identificación oficial evita el congelamiento del procedimiento administrativo de registro extemporáneo de nacimiento y que el solicitante o representante legal pierdan el interés por continuar con el procedimiento mencionado.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRÁFICAS

ACOSTA ROMERO Miguel. TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO 9ª Edición. Editorial porrúa, México. 1990.

BORGA, Guillermo. TRATADO DE DERECHO CIVIL 10ª edición, editorial Pierrot. Buenos Aires,1991.

FRAGA, Gabino. DERECHO ADMINISTRATIVO 25ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1986.

PENICHE LOPEZ, Edgardo. INTRODUCCION AL DERECHO Y LEGISLACIONES DE DERECHO CIVIL. Editorial Porrúa, México, 1982

ROJINA VILLEGAS, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO (INTRODUCCION Y PERSONAS). Tomo I. S. Editorial Porrúa, México 1996.

HERNANDEZ SAPIERI, R- FERN ANDEZ COLLADO, Carlos- BATIPTA LUCIO, Pilar METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACION. 3ra edición. Mc Graw Hill, México 2006.

ECONOGRÁFICAS

CABANELLAS Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Tomo VII P-Q 15ª edición. Editorial Porrúa. Argentina”. 1995.

CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL R-S 15ª edición Editorial Porrúa argentina 1995.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. **DICCIONARIO PARA JURISTAS**. Tomo II J-Z. Editorial Porrúa. México, 2000.

DE SANTO, Víctor. **DICCIONARIO DE CIENCIAS JURISTAS, POLÍTICAS, SOCIALES Y ECONÓMICAS**. Editorial Universidad. Argentina, 1999.

LEGISLATIVAS

Ley Orgánica de la administración pública del Distrito Federal.

Código Civil Vigente para el Distrito Federal. Del 2008.

Reglamento del Registro Civil Vigente para el Distrito Federal. Del 2008.